

En Logroño, a 14 de noviembre de 2013, Carmen Ortiz Lallana, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, actuando como árbitro, designado por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en su reunión de 24 de octubre de 2013, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 23 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, para la resolución de la discrepancia sobre el procedimiento de inaplicación de convenio colectivo promovido por la empresa XXXXXX (Expediente número 23/2013), ha dictado el siguiente Laudo Arbitral:

ANTECEDENTES

Primero

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013, registrado de entrada en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC) el siguiente día 11, la empresa XXXXXX solicita la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (BOE de 25 de abril de 2013) a la totalidad de su plantilla.

Funda su petición en la existencia de causas económicas y productivas y la incardina en los apartados a) y d) del Artículo 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores (ET), según redacción dada por el 9.5 del Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (BOE de 3 de agosto de 2013).

El Convenio precitado (Código 99004615011982) cuya inaplicación se pretende, es un convenio estatutario que extiende su vigencia desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

Segundo

La Empresa XXXXXX tiene como actividad principal la vigilancia y protección de todo tipo de muebles e inmuebles, así como la prestación en general de servicios de vigilancia, lo que conlleva la realización de cuantas actuaciones son necesarias para la adecuada prestación del servicio.

Según consta en la información emitida por el Registro Mercantil de Navarra, la empresa tiene como objeto social:

- “a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con

los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad. f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos. g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley. Todas las actividades reseñadas se desarrollarán con ámbito estatal”

Siguiendo con la misma fuente documental, dicha empresa fue constituida como Sociedad Limitada en Pamplona, en fecha 30 de Noviembre de 1985, con número de protocolo 3.324 y tiene su domicilio en XXXX (Navarra), CP 31191 . Su CIF es XXXX.

Los datos indicados por la empresa en el escrito de solicitud de inaplicación del Convenio, confirman que la plantilla de la empresa está formada por un total de 56 trabajadores, distribuidos geográficamente en distintos centros de trabajo ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

Tercero

Según refiere la representación de la parte empresarial en el escrito inicial, en diciembre de 2012 ésta comenzó a plantear la situación en conversaciones con los representantes de los trabajadores, siendo la respuesta por parte de éstos negativa

Cerrado ya el ejercicio 2012, en marzo del 2013, se volvió a intentar informar a los delegados de personal de la situación de la compañía, para llegar a un acuerdo que permitiera mejorar la situación que se agravaba, sin que, tampoco en esta ocasión se consiguiera solución alguna.

A la vista de la posición de los delegados de personal, la empresa celebró una asamblea a la que fueron convocados la totalidad de los trabajadores de la empresa, con la finalidad de informar a todos ellos de la situación tan grave a la que estaba siendo abocada. En aquel momento el número de trabajadores era de 36, de los que acudieron 28 a la reunión, firmando 24 de ellos la conformidad a los planteamientos que en ese momento se expusieron. Los representantes legales de los trabajadores se opusieron a negociar las propuestas sometidas y aprobadas por la mayoría de la asamblea.

La empresa entregó a la representación de la parte social, las cuentas anuales correspondientes a 2012, presentadas en el Registro Mercantil, las cuentas provisionales a fecha 30 de abril, firmadas por el administrador de la empresa, así como el “Plan de Viabilidad y memoria explicativa” de las causas que justifican el expediente de inaplicación. Asimismo, puso de manifiesto que las razones del mismo son causas económicas y de producción.

Posteriormente, se abre *periodo de consultas* con los representantes de los trabajadores que, según consta en las actas incorporadas al expediente, se desarrolla en las sesiones de 23 de junio y 4 de julio y finaliza, según acta de

18 de julio de 2013, *sin acuerdo*.

De las actas levantadas durante las reuniones se extrae lo siguiente:

-En la primera de ellas (27 de junio de 2013) se hace entrega de la documentación justificativa del procedimiento de inaplicación a la representación legal de los trabajadores, consistentes en las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2012, presentadas en el Registro Mercantil,, las cuentas provisionales a fecha 30 de abril de 2013 firmadas por el administrador de la empresa, el Plan de viabilidad y la Memoria explicativa de las causas que justifican expediente de descuelgue del convenio.

Se exponen las materias objeto de consulta, relativas a jornada y cuantía salarial, con efecto desde la Comunicación a la Comisión Paritaria del convenio y a la Autoridad Laboral y se manifiesta que el expediente se basa en causas económicas y de producción “ ya que la demanda de servicios de la misma se ha visto drásticamente reducida, a causa de la crisis económica , lo que obliga a un ajuste entre la producción y la demanda y que los clientes están demandando una reducción de las tarifas de nuestros servicios, lo que pone en peligro la viabilidad de la empresa, al tiempo que nuestras competidoras , están haciendo una reducción de precios, que impiden nuestro acceso a nuevos contratos”.

Asimismo, se propone la ampliación del periodo de consultas por acuerdo entre las partes y se señalan fechas para las siguientes reuniones.

-En la segunda (4 de julio de 2013), la representación de la empresa expone de nuevo el objeto de la reunión, recuerda la entrega de documentación efectuada y formula propuestas en materia de jornada y salarios ante las cuales la representación de los trabajadores, en algunos casos se abstiene de responder hasta una próxima reunión, mientras que en otros formulan abiertamente su oposición al descuelgue del convenio, o solicitan nueva documentación económica al respecto

-En la tercera (18 de julio de 2013), se hace entrega de la documentación solicitada por los representantes de los trabajadores, además de la documentación ya entregada y que consta en las actas anteriores. Se formulan nuevas propuestas por la parte empresarial y la respuesta de la parte social es “Esta propuesta no, que se respete el convenio colectivo 2012-2014”. Tras ello se da por finalizada la reunión “considerando asimismo finalizado el periodo de consultas” sin acuerdo.

El 23 de julio de 2013 se instó la intervención de la *Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del Convenio*, a fin de someter las discrepancias a su actuación, sin que conste en el expediente pronunciamiento alguno por parte de ésta. Consta en acta de 7 de octubre que, “tras el análisis de la documentación presentada por la empresa y realizadas las observaciones oportunas por parte de la representación sindical, se ratifica la ausencia de acuerdo constatado a nivel de empresa”.

El 17 de septiembre de 2013, se solicitó, conforme al artículo 82 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo también al Artículo 4c) del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos Extrajudiciales de Solución de Conflictos Laborales de la Comunidad Foral de Navarra, la intervención del *Tribunal de Solución Extrajudicial de Conflictos* Laborales de Navarra. Según consta en acta de 8 de octubre de 2013, abierto el acto “Se intenta por los mediadores aproximar las posiciones de ambas partes, sin obtener resultado positivo”, finalizando la sesión “sin obtener resultado alguno”. Por ello, el intento de mediación, terminó sin acuerdo, lo que se hace constar conforme al artículo 20 f), del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, regulador de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Cuarto

Como se ha explicitado en el antecedente primero, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013, la empresa solicita ante la CCNCC la inaplicación a su plantilla de las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad.

En dicho escrito se detalla la relación de condiciones de trabajo que se pretende inaplicar, en los siguientes términos:

“Eliminación del PLUS DE MANTENIMIENTO DE VESTUARIO.

AUMENTO DE JORNADA en 44 H/año, manteniendo las retribuciones actuales, a excepción del plus de mantenimiento de vestuario.

En los dos meses previos a la PÉRDIDA DE VIGENCIA de este convenio, las partes se reunirán a fin de estudiar la renovación, modificación o creación de un nuevo pacto.

Estas CONDICIONES SE MANTIENEN hasta el inicio de vigencia de un nuevo convenio, salvo que durante la vigencia de este acuerdo de descuelgue, la empresa haya podido compensar sus pérdidas_ Una vez superada la situación de pérdidas, y compensadas estas, el 25% de los beneficios que haya por encima de la compensación, se repartirá entre los trabajadores, una vez finalizado el ejercicio en que suceda, a definir el modo”.

Al escrito inicial de solicitud se adjunta la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores.
- Actas de reuniones del período de consultas , de 27 de junio, 4 de julio y 18 de julio de 2013.
- Solicitud elevada a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad, de 23 de julio de 2013
- Acta de las reunion mantenidas en el seno de la Comisión Paritaria, de 7 de octubre de 2012 y escrito de remisión de 8 de octubre de 2013 ambas con resultado de *sin acuerdo*.
- Acta de conciliación *sin avenencia* del Tribunal de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Navarra, de 8 de octubre de 2013
- Cuentas anuales de la empresa referidas al ejercicio 2012, así como el Balance de Situación y Cuenta de Resultados a fecha 30/04/2013.
- Listado de trabajadores afectados.
- Identificación del Convenio colectivo que se pretende inaplicar.
- Documentación acreditativa de la entrega a la parte social de copia de la solicitud presentada a la CCNCC y de la documentación anexa.

En respuesta al requerimiento efectuado por parte de la CCNCC, de fecha 14 de octubre de 2013, se entregan por la parte empresarial el 15 de octubre siguiente los documentos que a continuación se relacionan:

- Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos.
- Liquidaciones mensuales y anuales del I.V.A, tanto del año en curso como de los dos últimos ejercicios económicos.
- Informe técnico que justifica la concurrencia de las causas productivas alegadas en su solicitud.
- Identificación del ahorro pretendido con la medida de inaplicación planteada.

- Acreditación de entrega a la representación legal de los trabajadores de toda la documentación aportada ante esta CCNCC.

En fecha 16 de octubre de 2013, la CCNCC comunicó a la representación de los trabajadores el inicio del procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de la empresa XXXXX instándole a que efectuara las alegaciones que estimara oportunas, sin que conste en el expediente alegación alguna

La CCNCC acordó, en su reunión del día 24 de octubre de 2013, designar Árbitro para resolver la discrepancia sobre el procedimiento de inaplicación del convenio colectivo de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 del Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre.

En fecha 5 de noviembre de 2013 se hizo llegar al árbitro nombrado el Informe Técnico, (ref. expediente 23/2013 XXXXX) “sobre inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Sobre la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios colectivos para resolver el conflicto.

La empresa XXXXX inicia el procedimiento de inaplicación de las condiciones laborales establecidas en el Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad cuya vigencia temporal se extiende, según se ha expuesto, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. Lo hace en el marco de lo establecido en el artículo 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el 9.5 del Real Decreto Ley11/2013, de 2 de agosto.

El artículo 82 ET, en su apartado3, establece como premisa general la obligatoriedad de los convenios colectivos estatutarios (como es el caso del Convenio estatal para las empresas de seguridad), para todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. No obstante, ante la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, permite a las partes legitimadas para negociar, conforme a lo previsto en el artículo 87 ET, y previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 ET, la inaplicación en la empresa de determinadas condiciones de trabajo que se enumeran.

Cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo y en los supuestos en que no sean de aplicación los procedimientos establecidos en el párrafo octavo del apartado 3, cualquiera de las partes podrá someter la solución de la discrepancia a la CCNCC “cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los demás casos”.

En el caso sometido a este Arbitraje, la sociedad que solicita el descuelgue de las condiciones de trabajo del convenio colectivo de aplicación está ubicada en Navarra y la competencia de la CCNCC para la resolución del conflicto le viene atribuida en la *Disposición adicional sexta* de Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. (BOE del 16 de marzo), relativa a la “Actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el ámbito de las Comunidades Autónomas”, en relación con la Resolución de 15 de julio de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para la actuación de la CCNCC (BOE de 12 de agosto).

En la medida en que dicha Comunidad Foral no ha constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la CCNCC, ésta “podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma” (Disposición adicional sexta de Real Decreto-ley 5/2013).

Para ello, el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, en su *disposición adicional segunda*, contempla la suscripción de convenios de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a cuya Dirección General de Empleo está adscrita la CCNCC, y las Comunidades Autónomas que deseen la actuación de la misma en su ámbito territorial.

La consecuencia de tal previsión para Navarra es la *Resolución de 15 de julio de 2013*, por la que se publica el *Convenio de colaboración* con la Comunidad Foral para la actuación de la CCNCC, cuya cláusula quinta dispone que esta última “cuando se presente una solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, resolverá la discrepancia surgida entre la empresa y los representantes de los trabajadores en la solicitud de inaplicación cuando la totalidad de los centros de trabajo de la empresa afectados radiquen en la Comunidad Foral de Navarra”.

Segundo

Sobre el periodo de consultas

Para la resolución del conflicto, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82. 3 ET, deberá haberse producido un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores, que constituye una expresión específica de la negociación colectiva cuya duración no es superior a quince días y que versa sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. La consulta se llevará a cabo en una única comisión negociadora, si bien, de existir varios centros de trabajo, quedará circunscrita a los centros afectados por el procedimiento. La comisión negociadora estará integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes (artículo 41.4 ET).

Es un proceso en que la parte social, como indica el artículo 64.1 ET, tiene derecho a ser informada y consultada por el empresario sobre aquellas cuestiones que afectan a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma. La *información* es la transmisión de datos por el empresario con la finalidad de que los representantes de los trabajadores tengan conocimiento de la cuestión objeto de consulta y puedan proceder a examinarla; de modo que debe versar necesariamente sobre las causas alegadas en la solicitud empresarial así como sobre su adecuación a las medidas propuestas. La *consulta* consiste en el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y la representación legal de los trabajadores sobre las cuestiones objeto del descuelgue. Es propiamente un proceso de negociación en que ambas partes deben actuar “con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores” (art. 64.1 ET) y en que la parte social debe contar con la documentación que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil (Por todas, SAN de 21-11-2012, procedimiento 176/2012).

Las negociaciones del periodo de consultas, en el supuesto controvertido, se documentan con las actas de las sesiones celebradas los días 27 de junio, 4 y 18 de julio de 2013 de las que se extrae la duración de dicho periodo (del 27 de junio al 18 de julio), se desprende que las reuniones se han desarrollado en el seno de una única mesa negociadora constituida por la representación legal de la empresa y “la totalidad de los representantes legales de los trabajadores” (cuatro personas) y dan fe del contenido de las negociaciones llevadas a cabo y la falta de acuerdo sobre las mismas.

En la primera de las sesiones, celebrada el 27 de junio de 2013, se entregó la documentación justificativa del procedimiento de inaplicación a la representación legal de los trabajadores, consistente en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2012, presentadas en el Registro Mercantil, las cuentas provisionales a fecha 30 de abril de 2013, firmadas por el administrador de la empresa, el Plan de viabilidad de ésta y la Memoria explicativa de las causas que justifican el expediente de descuelgue del convenio. Se expusieron las materias objeto de consulta, relativas a jornada y cuantía salarial, y se manifestó que el expediente se basa en causas económicas y de producción “ya que la demanda de servicios de la misma se ha visto drásticamente reducida, a causa de la crisis económica, lo que obliga a un ajuste entre la producción y la demanda y que

los clientes están demandando una reducción de las tarifas de nuestros servicios, lo que pone en peligro la viabilidad de la empresa, al tiempo que nuestras competidoras, están haciendo una reducción de precios, que impiden nuestro acceso a nuevos contratos”. Asimismo, se propuso el calendario del periodo de consultas por acuerdo entre las partes y se señalaron fechas para las siguientes reuniones.

En la segunda reunión, que tuvo lugar el 4 de julio de 2013, la representación de la empresa expuso de nuevo el objeto de la reunión, recordó la entrega de documentación ya efectuada y formuló propuestas en materia de jornada (aumento, o distribución irregular) y salarios (gratificaciones extraordinarias, plus de mantenimiento de vestuario) o cuestiones sobre el mantenimiento temporal de las condiciones de trabajo. Ante ellas, la representación de los trabajadores, en algunos casos se abstuvo de responder hasta una próxima reunión y solicitó nueva documentación económica al respecto (CCOO), que la empresa se compromete a entregar, o formuló abiertamente su oposición al descuelgue del convenio (USO).

En el tercer encuentro, producido el 18 de julio de 2013, se entregó la documentación solicitada por los representantes de los trabajadores, que se suma a la ya entregada y que consta en las actas anteriores. Se reiteraron las propuestas por la parte empresarial y se retiró la relativa a las gratificaciones extraordinarias. La respuesta de la parte social es “Esta propuesta no, que se respete el convenio colectivo 2012-2014”. Tras ello se dio por finalizada la reunión “considerando asimismo finalizado el periodo de consultas”, *sin acuerdo*”.

Consta asimismo en el expediente, como se ha recogido en el Antecedente de Hecho tercero, que el 22 de julio de 2013, la medida de inaplicación planteada se sometió a la consideración de la *Comisión Paritaria* para la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de empresas de seguridad 2012-2014 y, según consta en el acta de 7 de octubre de 2013, que “analizada la documentación presentada y por la empresa y realizadas las oportunas observaciones por la representación sindical”, “*se ratifica la ausencia de acuerdo constatado en el periodo de consultas a nivel de empresa* “

Igualmente, queda reflejado en el acta de 8 de octubre de 2013 (expediente nº M 2473/2013) que ambas partes acordaron someter sus discrepancias a un procedimiento de Mediación ante el *Tribunal Laboral de Navarra*, en el que “se intentó una aproximación de las posiciones de ambas partes, *sin obtener resultados positivos*”.

A la vista de la documentación aportada por la empresa en su solicitud, de las actas del periodo de consultas, de la Comisión Paritaria Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del Convenio y del Acta de Mediación ante el Tribunal laboral de Navarra, queda acreditada la entrega de documentación legalmente exigida a la empresa hacia la representación legal de los trabajadores, así como la formulación de diferentes propuestas por la parte empresarial con la intención de llegar a un acuerdo para la resolución de las discrepancias existentes en relación con las materias objeto del pretendido descuelgue.

En definitiva, los requisitos legales en relación con el preceptivo periodo de consultas se han cumplido, tanto en lo relativo al régimen de reuniones, la entrega de documentación y la negociación de buena fe de ambas partes con la intención de llegar a un acuerdo.

Tercero

Sobre el procedimiento.

Una vez realizado el periodo de consultas sin acuerdo y afirmada la competencia de la CCNCC para dirimir el conflicto, ésta resolverá en su propio seno o mediante la designación de un árbitro, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo IV, Sección segunda, arts. 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre relativos al *“Procedimiento para la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos sobre inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos”*.

Dicho procedimiento se inicia mediante solicitud de parte, acompañada de la correspondiente documentación, indicando “el motivo de la discrepancia y la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo” que se solicita y determinando “con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables a la empresa y su periodo de aplicación”. Todo ello debidamente acreditado por la parte solicitante y con entrega de copia a la otra parte discrepante (artículo 19.1).

El Secretario de la Comisión comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos, dirigiéndose al solicitante para que complete su solicitud en los plazos y con las consecuencias que dispone la norma (artículo 19.2), remitirá a la otra parte de la controversia “comunicación de inicio del procedimiento para que efectúe las alegaciones que estime oportunas” y dará traslado de la solicitud a los miembros de la Comisión permanente a los efectos de que se pronuncien sobre el procedimiento a seguir para la solución de la discrepancia (artículo 19.2), entre los que se encuentra la designación de un árbitro (artículo 16.3).

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación (artículo 20):

- “a) Identificación del solicitante, centros de trabajo afectados y dirección de correo electrónico.
- b) Identificación de los representantes de los trabajadores, incluyendo, en todo caso, nombre, DNI y dirección de correo electrónico a la que se les puedan efectuar comunicaciones.
- c) Acreditación de haberse desarrollado el periodo de consultas y, en su caso, actas de las reuniones celebradas y posición de la otra parte que da lugar a la discrepancia.
- d) En el supuesto de haber sometido la discrepancia a la comisión paritaria del convenio colectivo, acreditación de ello y, en su caso, pronunciamiento de la misma.
- e) En su caso, declaración de no ser aplicable a la parte que insta el procedimiento el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la solución efectiva de las discrepancias a que se refiere el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.
- f) En el caso de haber sometido la discrepancia al procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, acreditación de ello y, en su caso, resultado de la misma.
- g) Identificación del convenio colectivo vigente del que se pretenden inaplicar determinadas condiciones de trabajo, indicando su vigencia temporal.
- h) Documentación relativa a la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A tales efectos se tomará como referencia la documentación que sea preceptiva en la comunicación de los despidos colectivos, teniendo en cuenta que cuando las causas económicas alegadas consistan en una disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, deberá presentar, además, la documentación que acredite que se ha producido dicha disminución durante los últimos dos trimestres consecutivos.

i) Relaciones pormenorizadas de las condiciones de trabajo del convenio colectivo que se pretenden inaplicar y su incardinación entre las materias previstas en las letras a) a g) del párrafo segundo del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, detallando las nuevas condiciones del trabajo que se quieren aplicar y el período durante el cual se pretenden establecer.

j) Acreditación de haber entregado a la otra parte de la discrepancia copia de la solicitud presentada a la Comisión, junto con la documentación establecida en este artículo.

k) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la inaplicación de condiciones de trabajo del convenio colectivo en vigor. Cuando afecte a más de un centro de trabajo esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, por provincia y comunidad autónoma.

l) Conformidad, en su caso, de las partes de la discrepancia sobre el procedimiento para la solución de la misma de entre los establecidos en el artículo 16.3 y, de haber optado por la designación de un árbitro, conformidad, en su caso, sobre su nombramiento.

m) Información sobre la composición de la representación de los trabajadores, así como de la comisión negociadora, especificando si son representación unitaria o representación elegida conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.”.

La Comisión designará Árbitro, en caso de haberse elegido este procedimiento de solución de la discrepancia conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1362/2012.

En el supuesto objeto de este arbitraje se han cumplido los requisitos formales del procedimiento.

Consta en el expediente el escrito de solicitud, de 10 de octubre de 2013, en que se manifiesta la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio y su encuadre legal, la identificación de la parte solicitante y de los representantes de los trabajadores, los antecedentes del asunto, la relación de condiciones de trabajo que se pretenden inaplicar, la duración y el periodo de mantenimiento de las condiciones de trabajo y el número y clasificación de los trabajadores afectados.

Consta la documentación acreditativa de la entrega a la parte social de copia de la solicitud presentada ante la CCNCC y de la documentación anexa.

Se incorporan también todos los datos de la solicitud y de la huella electrónica de la documentación presentada donde constan uno a uno los documentos exigidos por el precitado artículo 20.

Se acredita asimismo el desarrollo del periodo de consultas mediante las actas reseñadas en el fundamento de derecho anterior y se incluyen en el expediente las correspondientes solicitudes de Mediación ante el Tribunal Laboral de Navarra y ante la Comisión Paritaria, así como las actas correspondientes a las sesiones celebradas. Consta

también la identificación del Convenio estatutario vigente, Información sobre los representantes de los trabajadores y relación de los mismos y el listado de trabajadores.

En cuanto a la documentación económica, se adjunta a la solicitud la “Memoria y Plan de Empresa para el trienio 2013 a 2015”, las cuentas anuales de la Sociedad referidas al ejercicio 2012, así como los Balances de Situación y Cuenta de Resultados a fecha 30-4-2013.

En virtud del requerimiento efectuado por la Comisión la parte empresarial hace entrega con fecha 15 de octubre de 2012, y así consta documentalmente acreditado, de las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios completos, las liquidaciones de IVA tanto del año en curso como de los dos últimos ejercicios económicos, la identificación del ahorro pretendido con la medida de inaplicación planteada, el Informe técnico que justifica la concurrencia de las causas productivas alegadas en la solicitud y la acreditación de entrega a la representación legal de los trabajadores de toda la documentación aportada ante la CCNCC.

Consta asimismo la designación de árbitro por la Comisión Permanente de la CCNCC, con indicación en el escrito remitido al mismo de los plazos para dictar laudo y remisión a lo dispuesto en el artículo 24 Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, sobre la realización de este cometido.

Con fecha 15 de de noviembre de 2013, los Servicios Técnicos de la CCNCC emitieron el informe previsto en el artículo 23.4 en relación con el artículo 21.1 del citado Real Decreto 1362/2012.

Cuarto

Sobre las percepciones retributivas objeto de la pretendida inaplicación.

Dispone el artículo 82.3ET, que las condiciones de trabajo previstas en el convenio aplicable, de posible inaplicación mediante el acuerdo de descuelgue, son las que en el mismo se relacionan. A diferencia de lo previsto en el artículos 41.1 ET que se refiere “entre otras” a estas causas, en aquel precepto se enumeran como “*numerus clausus*”; sin que, por tanto, quepa una interpretación extensiva o analógica hacia condiciones distintas de las enumeradas en él.

Durante las sesiones en que se ha desarrollado el periodo de consultas la empresa XXXXX ha formulado propuestas sobre diversos conceptos salariales y extrasalariales que han sido objeto de debate sin alcanzarse un acuerdo, pero finalmente, en el escrito presentado y que inicia el procedimiento de inaplicación ante la CCNCC, se solicita “La eliminación del *Plus de mantenimiento de vestuario*” y “el *aumento de jornada en 44 horas /año*, manteniendo las retribuciones anuales, a excepción del plus de mantenimiento de vestuario”.

De las condiciones listadas por el artículo 82.3 ET, el apartado d) hace referencia al “sistema de remuneración y *cuantía salarial*”. Y el artículo 26.3 ET considera partidas salariales el salario base y los complementos salariales, excluyendo expresamente de tal consideración “las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad

laboral". El "plus de mantenimiento de vestuario" constituye una *indemnización o suplido* y así lo reconoce expresamente en el artículo 66.d) del Convenio Colectivo estatal de las empresas de Seguridad, relativo a la "estructura salarial y otras retribuciones". Por tanto, queda excluido de la inaplicación solicitada.

Y ello, no sólo por las razones legales expuestas, que tienen que ver con una estricta interpretación jurídica del tenor literal del artículo 82.3 ET en relación con el artículo 26.3 ET, sino también por razones teleológicas que atienden a la finalidad de la propia norma, toda vez que la función de las indemnizaciones o suplidos, según el precepto que los excluye del concepto de salario, es compensar los daños o gastos asumidos por el trabajador. Permitir su inaplicación supondría privar a éste de la satisfacción del reintegro que dichas partidas pretenden compensar.

En este sentido, según el artículo 72 del Convenio colectivo estatal de empresas de Seguridad, el "plus de Mantenimiento de Vestuario" "se establece como compensación de gastos que obligatoriamente correrán a cargo del trabajador, por limpieza y conservación del vestuario, calzado, correajes, y demás prendas que componen su uniformidad" y autorizar la inaplicación del complemento retributivo significaría la denegación a éste del reintegro de los desembolsos efectuados, que el complemento está llamado a satisfacer.

Así se ha pronunciado la CCNCC en su Decisión de 5 de abril de 2013 (expediente 4/2013) y alguno de los laudos dictados en el procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio aplicable (por todos, laudo de 31 de julio de 2013, expediente 16/2013) al afirmar que "el mecanismo jurídico de la inaplicación de condiciones laborales establecidas en convenio colectivo no procede respecto de las percepciones extrasalariales".

En cuanto a la reducción de jornada solicitada, la pretensión encaja en el concepto enunciado por el artículo 83.2 a) "*jornada de trabajo*" siendo, por tanto, materia objeto de inaplicación sin que ello signifique, como más adelante se razonará, que se acepte la pretensión en sus propios términos.

Quinto.

Sobre la causalidad del procedimiento: la existencia de causas económicas y de producción.

La previsión de inaplicación en la empresa de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 82.3 ET constituye un mecanismo excepcional potenciado por la Ley 3/2012, de 6 de julio para favorecer la flexibilidad interna de las empresas como alternativa a la destrucción de empleo y como tal excepción está condicionada, en el párrafo segundo, por la existencia que justifiquen la adopción de esta medida.

Tal vez por ello, el 24.2 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, prioriza el pronunciamiento sobre la causalidad de este mecanismo jurídico, indicando que el laudo, que deberá ser motivado, deberá "pronunciarse, en primer lugar, sobre la concurrencia de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que da lugar a la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo". Solamente cuando aprecie la concurrencia de las causas, el árbitro deberá pronunciarse

sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo.

La empresa solicitante, tanto en el periodo de consultas como en el escrito de iniciación del procedimiento de inaplicación, alega la existencia de *causas económicas y de producción*, razonando que “la demanda de servicios de la compañía se ha visto drásticamente reducida, a causa de la crisis económica, consecuencia de lo cual se ha reubicado a varios trabajadores en lugar de despedirlos, con la consiguiente disminución de ingresos y aumento de los gastos, que impulsa a la empresa, a ajustar la política salarial y de jornada, a fin de garantizar la viabilidad futura de la misma, actualmente en estado crítico; de otra parte, también se les expuso, que los clientes están demandando una reducción considerable de nuestras tarifas, so pena de rescindir los contratos de arrendamiento de servicios que tenemos suscritos. Además, las empresas competidoras, han reducido de modo alarmante, los precios de las ofertas que presentan, de modo que perdemos uno tras otro, los contratos a los que podríamos optar”.

Para apreciar la concurrencia o no de las causas aducidas es necesario acudir, una vez más, al texto del art. 82.3 ET que proporciona un enunciado de ellas y las ejemplifica: “Se entiende que concurren *causas económicas* cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa” y como éste último concepto (“situación económica negativa”) adolece de cierta indeterminación se ejemplifica “en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas”, o la “disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas”; persistencia que se produce “si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”, y “se entiende que concurren... *causas productivas* cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado”.

Por tanto, el legislador permite la inaplicación de las cláusulas del convenio cuando la empresa produce pérdidas efectivas, pero también cuando de los *resultados* de la empresa se desprenda la existencia de “*pérdidas actuales o previstas*”. No obstante, tal previsión no puede ser puramente arbitraria o subjetiva, sino que debe justificarse por quien la invoca. Así se desprende, a “*sensu contrario*” del contenido del propio artículo 82.3,ET que, en su párrafo sexto, únicamente *presume la concurrencia de las causas justificativas* enunciadas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) “cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo” y salvo que se acredite judicialmente la concurrencia en éste de vicios del consentimiento; lo que no sucede en el supuesto sometido a este arbitraje, como se ha razonado con anterioridad en el Fundamento de Derecho Segundo.

Corresponde al empresario probar la situación actual, desencadenante de la previsible situación futura que se invoca, aportando datos del presente y pasado de la empresa y razonando a partir de ellos la posible evolución de ésta. En este caso el soporte probatorio lo constituye la “*Memoria y Plan de empresa para el trienio 2013 a 2015*” y la documentación económica aportada por la empresa, ya sea como adjunta al escrito de solicitud o a requerimiento de la CCNCC, para cuyo estudio e interpretación alcanza una singular relevancia el *Informe redactado por los Técnicos*, a la vista de los datos incorporados en el expediente.

En la Memoria y el Plan, partiendo de la situación concurrente, se realizan proyecciones de futuro de los conceptos y partidas económicas de la empresa hasta el año

2015 apoyándose en técnicas de simulación. El informe técnico tiene por objeto, fundamentalmente, “el análisis de los datos de los últimos ejercicios con el fin de ponderar la evolución de las principales magnitudes, aunque lo verdaderamente relevante es analizar la evolución que ha experimentado la situación económica y productiva de la empresa a lo largo de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 y las previstas para el 2013 y siguientes”.

Desde el *punto de vista económico*, según se manifiesta en dicho informe y puede constatar en la documentación aportada, se extraen los siguientes datos reveladores de la situación por la que atraviesa la XXXXX:

I- En cuanto al *Análisis financiero y patrimonial*, en lo relativo al *Activo, o conjunto de bienes y derechos de la empresa*, se extrae que *los activos* de la sociedad registran en 2012 un importante descenso (-16%), tras el ligero repunte de 2011 (1,6%). Esta evolución conduce a que el volumen del activo al finalizar 2012 sea de 800.985,5 euros, -137.802,1 euros menos de los que figuraban en el balance de la empresa en 2010. El balance provisional correspondiente al primer cuatrimestre de 2013, cuyos datos hay que tratar con cautela por su provisionalidad, indican una nueva pérdida de activos respecto al ejercicio 2012.

La evolución del activo se deriva de las pérdidas de valor de los activos fijos de la compañía, que disminuyeron un 15% en 2011 y en un 70% en 2012. Por el contrario, los activos corrientes crecieron un 10% en 2011 y un 4% en 2012. Esta evolución ha transformado la composición del activo en el período considerado, de forma que si en 2010 los activos corrientes suponían dos tercios del total del activo, al finalizar 2012 suponen el 90% del mismo. Los datos provisionales de 2013 indican un ligero recorte del peso de los activos corrientes en el total respecto a las cifras alcanzadas el año anterior.

El descenso del activo fijo de la compañía (hasta 82.747,3 euros en 2012) está determinado por la importante reducción de la partida Material. La evolución del valor de este inmovilizado material es la siguiente: 258.298,6 euros en 2010, 249.381,6 euros en 2011 y 36.657,5 euros en 2012. A este respecto, la empresa informa en la nota 5 de las Cuentas anuales de 2012 que con motivo de la transmisión de bienes del inmovilizado material se ha reconocido una pérdida por importe de 21.000 euros en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sin que se proporcione más información sobre esta operación.

La empresa XXXXX tiene una participación del 100% en el capital social de la empresa que solicita la inaplicación. Por otro lado, la empresa XXXXXX está relacionada a través de los órganos sociales con XXXXXX. A pesar de estas relaciones, esta última sociedad no mantiene activos a largo plazo relacionados con las dos primeras durante el período analizado.

Frente a la caída del activo material, la agrupación de partidas que se incluye en el epígrafe “Financiero y otros” muestra un notable repunte en 2012, que resulta de la contabilización de 25.054,78 euros como Activos por impuesto diferido, que reconoce derechos sobre las diversas Administraciones Públicas.

En cuanto a la evolución del *activo corriente*, durante el período 2010-2012 creció un 15%. Este comportamiento está determinado por la evolución de dos agrupaciones de partidas. En primer lugar, la que se ha denominado *Financieras y otros*, que equivale en 2012 al 19% del total de los activos, en la que se incluyen cuentas con importes no significativos, excepto la cuenta de Inversiones financieras a corto plazo, con una trayectoria creciente durante los años examinados. En segundo lugar, la agrupación denominada *Cientes distintos a empresas del grupo*, donde se contemplan los derechos de cobro por la actividad de la empresa. Este epígrafe suponía el 40% de los activos de la compañía en 2010, elevándose su peso paulatinamente hasta alcanzar el 55% del valor de los activos al finalizar 2012 (442.345,1 euros), sin que exista explicación adicional en la memoria de las cuentas anuales sobre el particular.

Respecto a los *activos corrientes vinculados a las empresas del grupo y asociadas*, aparecían en las Cuentas anuales de 2010 pero no existen en la contabilidad de 2011 y 2012.

Por último, la partida de *Disponible* (Efectivo y otros activos líquidos equivalentes) se situó en 2012 en 127.595,7 euros, el 16% del total de los activos. Los datos provisionales correspondientes al primer cuatrimestre de 2013, con las citadas cautelas que hacen referencia a la provisionalidad de los datos, lo sitúan en 66.526 euros, en línea con el anotado en el balance de 2011.

En lo relativo al *patrimonio neto y Pasivo, o financiación de los bienes y derechos del activo*, el patrimonio neto se reduce un 18% entre 2010 y 2012. Los datos provisionales de 2013 indican la prolongación de esta tónica descendente, fruto de las pérdidas previstas para este ejercicio. Esta evolución ha llevado a que la empresa tenga un patrimonio neto en 2012 de 573.422,29 euros, equivalente al 72% de la financiación total con la que cuenta la sociedad, porcentaje que es muy superior al de 2011 y ligeramente inferior al de 2010.

Las oscilaciones del peso de la financiación propia en el total de la financiación, propician las correspondientes oscilaciones en la presencia de la financiación ajena o pasivo, que aumentó significativamente en 2011 y se redujo, también significativamente en 2012. No cabe en el análisis de la contabilidad de XXXXXX. diferenciar entre los pasivos a largo y a corto plazo, puesto que en el bienio 2010-2011 no tiene endeudamiento a largo plazo y en 2012 éste es extremadamente moderado, de 5.501,1 euros. Así, el grueso del endeudamiento con terceros es a corto plazo, y la cuantía se concentra en *Proveedores y deudas tráfico*, esto es, proveedores y otros acreedores.

En resumen, en los últimos años el total de los activos ha disminuido, particularmente en 2012, con una pérdida de presencia muy acusada de los activos fijos. El patrimonio neto financia aproximadamente dos tercios de los activos, en tanto que el restante tercio lo constituyen deudas a corto plazo.

A la vista de la evolución del balance de la compañía, cabe realizar el cálculo de las siguientes ratios:

1.- Fondo de Maniobra: diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente

El fondo de maniobra indica la capacidad de la empresa de responder a sus obligaciones a corto plazo con sus activos a corto plazo. En este caso, la evolución muestra cierto deterioro del fondo de maniobra en 2011, derivado del un mayor aumento de los pasivos a corto que de los activos a corto; en 2012, el fondo de maniobra repunta significativamente que los activos corrientes avanzaron ese año significativamente. Los datos provisionales del primer cuatrimestre de 2013 indican que el fondo de maniobra se sitúa en niveles ligeramente inferiores a los del ejercicio anterior.

2.- Ratio de liquidez: relación entre activo corriente y pasivo corriente.

Indica el número de veces que el activo corriente de la empresa cubre su pasivo corriente, o lo que es lo mismo, el número de veces que la deuda a corto plazo está cubierta por los bienes y derechos de los que la empresa dispone o puede disponer a corto plazo.

Esta ratio, como la anterior, vuelve a mostrar que las posibilidades de la empresa de hacer frente a sus pagos a corto plazo son amplias: si existen impagos o morosidad entre los clientes, el pago de las deudas a corto está suficientemente garantizado. Los datos provisionales del primer cuatrimestre de 2013 indican que la ratio liquidez de la empresa (3,4) continúa mostrando amplias posibilidades de hacer frente al endeudamiento.

3.-Ratio de solvencia (o de garantía): relación entre el activo y el pasivo.

Esta ratio indica el número de veces que los bienes y derechos a corto y a largo plazo cubren las deudas a corto y a largo plazo. Debe ser superior a la unidad. En este caso, por cada euro que la empresa debe externamente, dispone entre 2,66 y 3,92 euros para responder de esa deuda. Con los datos provisionales del primer cuatrimestre de 2013 se calcula una ratio de solvencia de 3 puntos.

II.-En lo relativo al *análisis económico*, resultan muy significativas, las cifras absolutas de cada una de las principales agrupaciones que configuran la cuenta de resultados de la empresa: En 2010-2011, el resultado neto revela un progresivo descenso en los resultados (28.924,3 euros en 2010 y 16.421,0 euros en 2011) que aboca a la obtención de pérdidas (-22.228,1) en 2012

En el período de análisis 2010-2012, el *importe neto de la cifra de negocios* aumentó el 19,9% en 2011 y se redujo el -15,2% en 2012. Así, entre 2010 y 2012 el importe neto de la cifra de negocios registró

un crecimiento acumulado del 1,7%. En los primeros cuatro meses del ejercicio 2013, la cifra de negocios que ofrece la contabilidad de la empresa, que ha de ser valorada con la debida cautela dada su provisionalidad, sitúa las ventas del cuatrimestre en 409.018,99 euros. La anualización de esta cifra, que equivale a suponer un comportamiento de las ventas en los dos últimos cuatrimestres del año igual al del primer cuatrimestre, indicaría una nueva reducción de las ventas en 2013, de un -6,6% respecto a 2012.

A la vista de estos datos, si se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una *situación económica negativa*, tales como las *pérdidas actuales o previstas*, el criterio se cumple en este caso. Si se entiende que concurre ante disminución persistente de ingresos ordinarios o ventas, entendiéndose como tales aquellos que se produzcan durante dos trimestres consecutivos en términos interanuales, a la vista de los datos del IVA, este segundo criterio no se cumple en la empresa solicitante, puesto que en el primer trimestre de 2013 se produjo un aumento del IVA devengado con respecto a un año antes.

En lo que se refiere al estudio del *coste de las ventas*, en el que no se incluye el gasto en personal, se corresponde en este caso, en su totalidad, con el coste de los aprovisionamientos. Este coste tiene un comportamiento descendente en el período analizado, incluso en el ejercicio 2011 cuando se registró un aumento de las ventas. La evolución descrita ha conducido a una reducción del peso del coste de las ventas en el total en las ventas: equivalía al 5,4% de la cifra de negocios en 2010 (69.515 euros) y pasó a representar el 2,9% de las ventas en 2012 (38.242,5 euros).

Las ventas y los otros ingresos de explotación, por un lado, y el coste de las ventas, por otro, determinan el *Margen Bruto*. Este agregado asciende en 2011 y se reduce en 2012. Su peso en relación con las ventas tiene una tónica ascendente, desde el 95% de 2010 hasta el 97% de 2012. Esto implica que por cada 100 euros vendidos entre 2010 y 2012 la empresa genera un margen bruto de entre 95 y 97 euros.

Las partidas que inciden en el EBITDA (caja bruta generada por la empresa) son el Margen bruto, los Gastos de Personal y los Servicios Exteriores. De una parte, en lo referente a los **gastos de personal**, en 2010 suponían para la empresa 969.328,6 euros, cifra que creció un 23,5% en 2011, hasta 1.197.569,6 euros, y se redujo un 12,9% en 2012, hasta 1.043.354,2 euros. Si se anualizan las cifras del primer cuatrimestre de 2013 proporcionadas por la empresa, sobre las que ha de mantenerse cierta reserva dada su provisionalidad, el gasto de personal en 2013 registraría un crecimiento del 0,7% respecto a 2012.

El perfil de los gastos de personal es similar al de las ventas, si bien cuando las ventas aumentaron en 2011, los gastos de personal crecieron ligeramente más (23,5%) y cuando las ventas se redujeron en 2012, los gastos de personal disminuyeron ligeramente menos (-12,9%). Por ello, el peso relativo del personal en el conjunto de las ventas ha avanzado anualmente: en 2010 estos gastos laborales suponían en 75% de las ventas; en 2011 el 77,3% y en 2012 el 79,4%. Es decir, por cada 100 euros que la compañía vendió en el pasado ejercicio, dedica a gastos de personal 79,4 euros.

La importancia de los gastos de personal en el total de las ventas es propio de un sector que es intensivo en mano de obra y que factura en términos de horas/persona.

Las variaciones en el gasto de personal tienen dos orígenes: el número de trabajadores y sus retribuciones o, en un sentido más amplio, su coste laboral.

En este sentido, la documentación aportada por la empresa muestra en las Memorias de las cuentas anuales la siguiente evolución del *número total de trabajadores*: Si se relacionan las ventas de la compañía (que aumentan en 2011 y se reducen en 2012) con el número de trabajadores (que tiene un comportamiento similar) se infiere un avance muy notable de la ratio ventas por trabajador en 2011 y un descenso de la misma en 2012. Un comportamiento parecido tiene la ratio margen bruto por trabajador.

En cuanto los gastos en *servicios exteriores*, que en 2010 suponían 205.484,5 euros, equivalente al 16% de las ventas, muestran una tendencia ascendente a lo largo de todo el período considerado, de forma que en 2011 equivalían al 17% de las ventas y en 2012 al 18% (235.080 euros en este último ejercicio)

Las partidas referidas en este apartado del informe más el margen bruto conforman el EBITDA. Su valor es positivo en el bienio 2010-2011, y se torna negativo en 2012, de forma que en este último ejercicio su valor se sitúa en -3.179,6 euros.

En lo relativo al resultado de la explotación, éste se obtiene deduciendo del EBITDA las amortizaciones y los gastos extraordinarios y otros. La importancia de estas dos partidas en relación con las ventas es limitada (el 1,7% y el 1,6%, respectivamente en las cuentas anuales de 2012). La política de

amortizaciones de la empresa implica un gasto anual por este concepto de unos 20-22 mil euros en los tres últimos años. Los gastos extraordinarios y otros sólo aparecen en la contabilidad de 2012 y han supuesto gastos en la compañía de 21.058,2 euros en ese ejercicio. Así, el resultado de explotación de 2010 y 2011 fue positivo (27.370,7 y 15.356,8 euros, respectivamente) y negativo en 2012 (-46.587,7 euros).

Por lo que se refiere al *resultado financiero, resultado antes de impuestos y resultado neto*, el resultado de las operaciones financieras de la compañía es positivo en 2010 y 2011 (1.553,6 y 1.064 euros, respectivamente) y negativo en 2012 (-795,2). Los datos provisionales de 2013, que hay que valorar con reserva, apuntan a un resultado negativo en torno a -1.200 euros.

De lo anterior se deduce que el resultado antes de impuestos de 28.924,3 euros en 2010 se deriva de un resultado positivo tanto de explotación como financiero. El efecto impositivo es neutro, por lo que el resultado de este ejercicio es también de 28.924,3 euros.

El resultado antes de impuestos de 16.421 euros en 2011 se deriva, como en 2010, de un resultado positivo tanto de explotación como financiero. . El efecto impositivo es neutro, por lo que el resultado de este ejercicio es también de 16.421 euros.

Por el contrario, el resultado antes de impuestos del ejercicio 2012 es negativo, de -47.382,9 euros, fruto de un resultado sedativo tanto de explotación como financiero. El efecto impositivo limita las pérdidas hasta situarlas en -22.228,1 euros.

Los datos provisionales del primer cuatrimestre de 2013, que han de ser valorados con suma cautela, reflejan un resultado negativo de -50.478 euros

A la vista de la evolución de la cuenta de Pérdidas y ganancias de XXXXX, cabe realizar el cálculo de las siguientes ratios:

1.- Margen bruto sobre ventas

Indica qué porcentaje de las ventas queda disponible en la empresa después de pagar el coste de esas ventas. Se produce, por tanto, una ligera mejora de este margen desde 2011.

2.-EBITDA sobre ventas

Indica qué porcentaje de las ventas queda disponible en la empresa después de haber pagado el coste de las ventas, el personal y los servicios exteriores. En el caso de la solicitante hay un descenso de esta ratio hasta alcanzar un valor del 0%.

3.- Gastos de personal sobre ventas

Indica qué porcentaje de lo obtenido con las ventas se gasta en personal. Esta ratio, indica que los gastos de personal tienen un peso ascendente en el conjunto de las ventas. En 2012 se sitúa en el 79%, lo que significa que por cada 100 euros vendidos por la empresa, 79 euros son costes de laborales. Los datos del primer cuatrimestre de 2013, sobre los que hay una reserva por su provisionalidad, sitúan esta ratio en 86%.

III.- En lo relativo a la *Situación del grupo de empresas*, según los datos del depósito de las cuentas anuales de 2012 en el Registro mercantil de Navarra, XXXXX. tiene a XXXXX como socio único. Esta última empresa es, además, la propietaria del 100% del capital de XXXXXX.

XXXXX registró pérdidas tanto en 2011 como en 2012 (-10.675,76 y -1.532,98 euros). Los datos provisionales del primer cuatrimestre de 2013 anotan unas pérdidas de -1.047,70 euros.

En lo referente a XXXXX, en el balance aportado para la tramitación del expediente de inaplicación correspondiente al primer cuatrimestre de 2013 recoge un beneficio de 4.445,39 euros

Pues bien, a la vista de estos datos, el análisis de los principales resultados de la empresa (resultado de explotación, resultado financiero, BAI, y cifra de negocios, entre otros) revela, de una parte, que “si bien el *resultado de explotación* de 2010 y 2011 fue positivo (27.370,7 y 15.356,8 euros, respectivamente) entra en pérdidas en 2012 (-46.587,7 euros)”. De otra parte, que, igualmente, “el *resultado de las operaciones financieras* de la compañía es positivo en 2010 y 2011 (1.553,6 y 1.064 euros, respectivamente) y negativo en 2012 (-795,2) y que los datos

provisionales de 2013, que hay que valorar con reserva, apuntan a un resultado negativo en torno a -1.200 euros”.

En tercer lugar, se extrae que “*El importe neto de la cifra de negocios* aumentó el 19,9% en 2011 en relación con el año anterior, y se redujo el -15,2% en 2012. Así, entre 2010 y 2012 el importe neto de la cifra de negocios registró un crecimiento acumulado del 1,7%. En los primeros cuatro meses del ejercicio 2013, la cifra de negocios que ofrece la contabilidad de la empresa, que ha de ser valorada con la debida cautela dada su provisionalidad, sitúa las ventas del cuatrimestre en 409.018,99 euros. La anualización de esta cifra, que equivale a suponer un comportamiento de las ventas en los dos últimos cuatrimestres del año igual al del primer cuatrimestre, indicaría una nueva reducción de las ventas en 2013, de un -6,6% respecto a 2012”.

Muy significativa resulta al respecto la tabla recogida en el Informe Técnico (pág. 15,) que refleja en euros, las cifras absolutas de cada una de las principales agrupaciones que configuran la cuenta de resultados de la empresa (Ingresos –ventas, otros ingresos y coste de ventas-, Margen Bruto –personal y servicios exteriores-, ETBIDA- Amortizaciones, extraordinarios y otros-, Resultado explotación –gastos financieros, ingresos fijos, otros-, resultado financiero, BAI-impuestos-) y cuyo resultado neto para 2010 es de 28.924 euros, para 2011 de 16.421,0 euros y para 2012 de -22.228 euros.

Todo ello unido, a mayor abundamiento, a las negativas previsiones de futuro efectuadas por la empresa en la Memoria para los años 2013 a 2015, lleva a considerar acreditada la concurrencia de la causa económica alegada por la empresa solicitante, al apreciarse en ella una situación económica negativa determinada por una evolución que permite prever pérdidas en el future

La representación empresarial alega, además, la existencia de *causas de producción*, que concurren “cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el Mercado”, o “pérdida o disminución de encargos de actividad” (por todas S. AN de 14 de septiembre de 2012, procedimiento 136/2012) .

Las causa productivas , en general, colaboran en la acreditación de las causas económicas, que son suficientes por sí solas para justificar la procedencia del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo del convenio colectivo aplicable y que interactúan con ella, puesto que una reducción de la demanda de los bienes y servicios que la empresa ofrece determina una reducción de los de los ingresos o ventas.

La empresa aduce al respecto que “la crisis generalizada que padece la economía española ha determinado una reducción del nivel de contratación, tanto pública como privada, de los servicios que ofrece la compañía”. Correlativamente, además de la disminución de los servicios que la empresa puede colocar en el mercado (ventas) y que se contempla en la causa económica, la empresa apoya su petición en el grave descenso en la demanda de sus servicios debido a que los clientes que venían siendo habituales, han rescindido numerosos contratos. Esta disminución de facturación la cuantifica en un 20,79 % en el periodo comprendido entre 2008-2012 (se ha pasado de los 1.407.205 en el año 2008, a los 1.114.729 en el 2012).

Todo lo anterior, permite considerar también acreditada la concurrencia de la causa productiva alegada por la solicitante.

Sexto.

Sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo.

De conformidad con el 24.2 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, apreciada la concurrencia de las causas alegadas, procede emitir *un pronunciamiento sobre la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo*, para lo cual “ha de valorarse su *adecuación en relación con la causa alegada y sus efectos sobre los trabajadores afectados*” aceptando “*la pretensión en sus propios términos*” o proponiendo “*la inaplicación de las mismas condiciones de trabajo en distinto grado de intensidad*” Asimismo, habrá de emitirse un pronunciamiento “sobre la *duración del periodo de inaplicación de las condiciones de trabajo*”.

Y ello exige, como se ha razonado en laudos anteriores, dictados en el marco del procedimiento ante la CCNCC (Vid. laudos de 31 de julio y 10 de octubre de 2013, expedientes números 16 y 20/2013,) y en la S. AN. de 28 de enero de 2013 (procedimiento nº 316/2012), acudir a parámetros no solo de legalidad sino también de razonabilidad y proporcionalidad entre la causa acreditada y la medida propuesta.

La empresa solicita, en primer lugar, la eliminación del *plus de mantenimiento de vestuario* y por tanto la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 66.3.d y 72 del Convenio colectivo aplicable y, sobre ello se dan por reproducidas los razonamientos y conclusión vertidos en el Fundamento de Derecho cuarto.

En relación con la solicitud de “*aumento de jornada en 44h/año, manteniendo las retribuciones actuales, a excepción del plus de mantenimiento de vestuario*”, debe acudirse a lo establecido en el Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad, aplicable a la actividad de la empresa peticionaria durante el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (artículo 4).

En su *preámbulo* se expone que la difícil situación económica del país y las negativas previsiones sobre la persistencia de la recesión económica llevaron a las organizaciones sindicales y empresariales a acordar la inaplicación del crecimiento salarial pactado para 2012, distribuyéndolo a largo de los años 2012, 2013 y 2014 (párrafo segundo). Con ello se hace referencia al acuerdo salarial alcanzado en el convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, vigente desde el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012 (BOE 16 de febrero de 2011), cuyo artículo 73, estableció que “para el año 2012, todos los importes económicos de este convenio colectivo se actualizarán en función del I.P.C. real de 2011 (2,4% en diciembre), más la diferencia resultante entre el I.P.C. real correspondiente al año 2010 (3% en diciembre y el 1%”.

Esta última previsión equivale a una actualización de las tablas salariales (artículo 73, párrafo tercero) que se cifra en el 4,4% para 2012 y que, no obstante, no llegó a ser de aplicación. La hoja estadística que acompaña el registro del convenio colectivo (<http://explotacion.mtin.gob.es/regcon/pub/consultaAcuerdo>) acredita que las condiciones salariales para 2012 supusieron un incremento salarial del 2,4%.

Para el ejercicio 2013 se pactó inicialmente un reajuste un 1,6% de incremento salarial, pero, excepcionalmente se acordó “una reducción del incremento previsto del 1,6 al 0%” (Vid. *Disposición transitoria segunda*).

Siguiendo con las condiciones económicas pactadas, respecto a su posible inaplicación, los agentes sociales “pactan el cumplimiento, para los casos de descuelgues salariales, de las retribuciones que tenían acordadas en 2013 y que se han visto excepcionalmente modificadas” (*preámbulo* del convenio colectivo vigente) y más explícitamente la *disposición transitoria tercera* del convenio dispone que las partes firmantes del convenio colectivo “pactan para 2013 el establecimiento de una condición consistente en vincular la validez de la aplicación del reajuste económico para el año 2013 al mantenimiento dentro de las condiciones pactadas en este convenio colectivo, de tal manera que para cualquiera de las empresas afectadas por el mismo que proceda a utilizar cualquier vía con el objeto de evitar aplicar las condiciones pactadas en el presente convenio colectivo estatal, con independencia de los mecanismos que la legislación vigente permite, tal actuación conllevará la obligación de cumplir desde el 1 de enero de 2013 con los términos inicialmente acordados que se señalan en el párrafo siguiente (que, según se ha dicho implicaban un incremento del 1,6% para las remuneraciones y el mantenimiento del plus de transporte y vestuario en quince pagas), sin que sea de aplicación lo dispuesto en este acuerdo con carácter excepcional para este año 2013 pues ello se vincula directamente al mantenimiento dentro del cumplimiento de este acuerdo”.

Con ello, la citada disposición transitoria tercera “para conservar unas condiciones dignas en el sector y siendo clara la voluntad de que esto se materialice”, frente a posibles descuelgues, vincula la validez de la aplicación del reajuste económico para el año 2013 al mantenimiento dentro de las condiciones pactadas en este Convenio colectivo”. Esto significa que las partes firmantes, en caso de descuelgues salariales, acuerdan el mantenimiento de las retribuciones inicialmente pactadas para 2013, que después fueron objeto de una reducción excepcional. Interpretación que es compartida por el Informe técnico de la CCNCC (págs. 26 y 27).

Teniendo en cuenta que el *Preámbulo* del convenio colectivo restringe su previsión a las retribuciones, pero la *disposición transitoria tercera* la extiende a las distintas partidas que incorporaban el incremento retributivo pactado, la consecuencia más inmediata que deriva de las previsiones del convenio es “la recuperación de los acuerdos salariales pactados en convenio para 2013” (Informe Técnico, pág. 28); es decir, “el incremento del 1,6% para las remuneraciones y el mantenimiento del plus de transporte y vestuario en quince pagas”(*disposición transitoria tercera*)

Ahora bien, lo que solicita la empresa es un aumento de jornada de 44 horas anuales, sobre las 1.782 horas pactadas (artículo 41 del convenio); lo que supone elevar la jornada anual a 1826 horas. Este aumento implica, a su vez una reducción salarial de -2,47%” (Informe Técnico, pág. 28).

En aplicación de la disposición transitoria tercera, esta reducción salarial se verá limitada por la aplicación del crecimiento salarial inicialmente acordado para 2013 (1,6 - 2,47) y, en definitiva, mientras esté vigente la inaplicación total o parcial de la propuesta de la empresa (eliminación del plus de mantenimiento de vestuario y aumento de jornada), *la reducción salarial por hora será de -0,86% y se mantendrá el plus de transporte y de vestuario en quince pagas.*

Por tanto, el descuelgue supondrá un ahorro para la empresa en los costes salariales por hora, pero no del total de los costes retributivos, al incrementarse la jornada laboral en 44 horas

anuales con la consiguiente reducción salarial por hora de -0,86 % y no producirse la eliminación del plus de vestuario. No existirá por tanto, coincidencia total con los “cálculos de ahorro aproximado con la inaplicación” efectuados por la empresa (Vid. Anexo al Informe Técnico, página 29).

Por otra parte, resuelta ya la pretensión de inaplicación de las condiciones de trabajo, procede emitir un pronunciamiento sobre la duración de dicho periodo de inaplicación conforme a lo previsto en el artículo 24.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.82.3ET.

En este punto, la empresa en el escrito de solicitud sostiene que “estas condiciones (en alusión a las producidas tras el descuelgue) se mantienen hasta el inicio de la vigencia de un nuevo convenio , salvo que durante la vigencia de este acuerdo de descuelgue, la empresa haya podido compensar sus pérdidas”. De este párrafo se desprende que la duración del descuelgue solicitado se prolongará como máximo hasta el inicio de la vigencia de un nuevo convenio, salvo que con anterioridad a ella, esto es, durante la vigencia del convenio cuya inaplicación se pretende, la empresa haya conseguido compensar sus pérdidas; en cuyo caso la vigencia de la inaplicación de las condiciones del convenio será inferior, puesto que así lo asume aquella de modo unilateral.

Nada obsta la duración pretendida, máxime cuando el artículo 82.3ET, aunque relativo al acuerdo, pero también aplicable a la aplicación del laudo, (en este sentido laudo de 10 de octubre de 2013, expediente número 20/2013) establece que la duración del periodo de inaplicación “*no podrá prolongarse mas allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa*”. No existe impedimento legal para ello. Antes bien, esta interpretación es conforme al contenido del artículo 86.3 ET.

En definitiva, las consecuencias de éste laudo deben aplicarse, como máximo hasta que sea de aplicación un nuevo convenio colectivo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer una aplicación retroactiva del futuro convenio, de que la empresa de modo unilateral asuma el compromiso económico que ella misma formula, afirmando que “una vez superada la situación de pérdidas y compendasa éstas, el 25% de los beneficios que haya por encima de la compensación se repartirá entre los trabajadores, una vez finalizado el ejercicio en que suceda, a definir el modo”, o de que la empresa inste a que las partes , “en los dos meses anteriores a la pérdida de vigencia de este convenio, las partes se reunirán a fin de estudiar la renovación, modificación o creación de un nuevo pacto”. Que dicho reparto de beneficios pueda producirse una vez finalizado el ejercicio en que las pérdidas se compensen, no significa que la inaplicación de las condiciones de trabajo pueda prolongarse hasta que esto suceda si ocurre con posterioridad al momento en que resulte aplicable un nuevo convenio. Momento mas allá de cual, se haya producido o no la compensación de pérdidas y el correspondiente reparto de beneficios, no podrá prolongarse el descuelgue.

Por todo lo expuesto, el Árbitro designado en el presente procedimiento ha dictado el presente

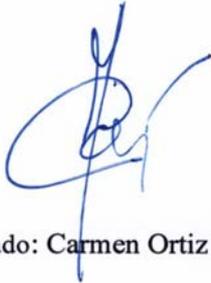
LAUDO.

- 1.- Se desestima la petición de inaplicación de los artículos 66.3 d) y 72 del convenio relativos al “plus de mantenimiento de vestuario”.
- 2.- Se estima la petición de aumento de jornada de 44 horas anuales, y por tanto de inaplicación del artículo 41 del convenio, en el sentido de que, como consecuencia de ella, la reducción del salario/hora será de un 0,86% para las remuneraciones y se mantendrá el plus de transporte y vestuario en quince pagas.
- 3.-Las consecuencia de éste laudo no podrá prolongarse mas allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio colectivo.

El presente laudo arbitral, de carácter vinculante e inmediatamente ejecutivo, tendrá la eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en períodos de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del mismo.

El presente laudo será comunicado a la Autoridad laboral a los solos efectos de depósito, de conformidad con el artículo 82,3 del Estatuto de los Trabajadores y el apartado 1.d) de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (añadida por el apartado tercera de la Disposición Final Tercera del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre).

En Logroño, a 14 de noviembre de 2013.



Firmado: Carmen Ortiz Lallana.